



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-365/2021

ACTORES: FELIPE RODRÍGUEZ
AGUIRRE Y OTRA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la que, declara **fundada** la omisión de ese órgano de justicia partidaria de resolver conforme a la normativa interna la queja identificada con la clave CNHJ-NAL-491/2021, y ordena **reencauzar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la impugnación de los diversos actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los promoventes y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Primera designación.** Los actores relatan que el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena los designó comisionados integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones por un periodo de tres años.
- 3 **B. Segunda designación.** El trece de noviembre de dos mil veinte el Comité Ejecutivo Nacional de Morena nombró a cinco integrantes adicionales de la Comisión Nacional de Elecciones.
- 4 **C. Proceso interno de selección.** Los enjuiciantes indican que el ocho de marzo de dos mil veintiuno¹ se publicó en redes sociales el acuerdo de “Ajustes a la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021”, sin que para dicha determinación hayan sido convocados.
- 5 **D. Queja partidista.** El doce de marzo, los actores interpusieron una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, derivado de las omisiones a convocarlos a las sesiones de la Comisión Nacional de Elecciones.
- 6 **II. Juicio ciudadano.** El veintiuno de marzo, Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena, en contra de la omisión de tramitar y resolver su queja, así como de

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



diversos actos relacionados con el procedimiento interno de selección de candidatos a distintos cargos, respectivamente.

7 **III. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-365/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

8 **IV. Radicación admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias por realizar, declaró cerrada la instrucción por lo que ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-

² En adelante Ley de Medios.

electorales del ciudadano promovido por militantes de un partido político nacional mediante el que controvierten una omisión y diversos actos del partido político al que se encuentran afiliados, lo que consideran transgrede su derecho político de afiliación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

10 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

11 En ese sentido, se justifica la resolución del juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Causa de improcedencia

12 En el informe circunstanciado la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena solicita que se declare la improcedencia del medio de impugnación al considerar que ha quedado sin materia.

13 Al efecto, señala que, en el caso, no procede el estudio del fondo del medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que los promoventes se duelen de la omisión de admitir a trámite

³ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



su queja, en tanto que ahora se informa que ésta se admitió el pasado veintiséis de marzo.

- 14 La causa de improcedencia es **infundada**, toda vez que en el escrito de demanda, la parte actora reclama que la autoridad partidista responsable no ha dado respuesta a su queja, esto es, no solo respecto de su admisión sino también respecto de su resolución.
- 15 En efecto, en el escrito impugnativo, la parte promovente expone que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en relación con la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-162/2020, el plazo para la resolución de la queja concluyó el diecisiete de marzo, sin que hasta el momento se haya dado una respuesta fundada y motivada.
- 16 En tales circunstancias, dado que los planteamientos de la parte enjuiciante no se circunscriben a cuestionar la falta de admisión del medio impugnativo interno, sino que también tienen por finalidad evidenciar el incumplimiento a la obligación de resolver dentro de los plazos señalados en la normativa interna, procede desestimar la causa de improcedencia planteada.

CUARTO. Requisitos de procedencia

- 17 El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80,

párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, como enseguida se demuestra:

- 18 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quienes promueven, se identifican la omisión y actos reclamados y los órganos partidistas responsables, se mencionan los hechos materia de la impugnación, se expresan conceptos de agravio, y se señala la vía para recibir notificaciones.
- 19 **b. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, toda vez que la omisión impugnada es una violación de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día con día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del órgano responsable.⁴
- 20 **c. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la parte promovente acude por su propio derecho, ostentándose como militantes de Morena y aduciendo diversas cuestiones, entre otros, la afectación a su derecho de afiliación en su vertiente de integrar órganos partidarios, dado que señala que se les ha impedido ejercer los cargos de integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones para los que fueron designados.
- 21 **d. Interés jurídico.** Se advierte que la actora y el actor cuentan con interés jurídico para presentar el juicio ciudadano de mérito,

⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30.



ya que la controversia deriva de la omisión que atribuye a la Comisión de Justicia, con motivo de la queja por ellos presentada, la cual, a su decir, genera una afectación en su esfera de derechos, de tal manera que se requiere la intervención de este órgano jurisdiccional a efecto de que se determine la situación que debe prevalecer.

- 22 **e. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que respecto de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no procede algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse de manera previa a la promoción del medio de impugnación en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Estudio de fondo

- 23 De la lectura del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los promoventes Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván, se ostentan como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, quienes cuestionan:

- 24 De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

- La omisión de dar respuesta a la queja que presentaron el doce de marzo de esta anualidad en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral del señalado instituto político, de convocarlos a las sesiones de ese órgano que se han celebrado a partir del trece de noviembre de dos mil veinte, refiriendo, de manera particular, la sesión en la que se aprobó el acuerdo denominado “Ajuste a la

Convocatoria al procedimiento interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021”.

25 De la Comisión Nacional de Elecciones de Morena:

- La supuesta reserva de los cuatro primeros lugares de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.
- El acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, “POR EL QUE SE PRECISAN LOS TÉRMINOS DE LAS INSACULACIONES CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIADTURAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021.”.
- El proceso de insaculación para la elección de los candidatos a diputados federales de las cinco circunscripciones electorales, así como a las candidaturas de los estados de Guerrero, Sinaloa, Hidalgo, Tlaxcala, Durango, Yucatán, Chiapas, Aguascalientes, Chihuahua, Morelos, Ciudad de México, Oaxaca, Jalisco, Nuevo León y Zacatecas, derivado de la supuesta omisión de valorar y calificar los perfiles de los aspirantes, y
- El acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de quince de marzo de dos mil veintiuno, por el que realizó diversas modificaciones a la convocatoria de los procesos internos de selección de candidaturas federales



y locales de los procesos electorales dos mil veinte-dos mil veintiuno.⁵

- 26 Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará en primer lugar lo relativo a la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y, posteriormente, definirá el cauce legal que debe seguir lo relativo a los actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones.

Omisión de resolver la queja

- 27 Los actores señalan que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ha omitido tramitar y resolver, en tiempo y forma a la queja que presentaron el doce de marzo de dos mil veintiuno en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de esa Comisión, y lo resuelto en la sentencia de esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-162/2020, por la que dispuso que el plazo para la admisión de las quejas sería de

⁵ “AJUSTE A LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHEO Y TLAXACALA, RESPECTIVAMENTE.”.

cinco días hasta en tanto se reformara el referido ordenamiento partidario.

28 El agravio es **fundado**.

29 El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

30 Asimismo, el artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos se reconoce este derecho al interior de los partidos, estableciendo que deben tener órganos responsables de impartirla y garantizarla en los plazos establecidos en su normatividad interna.

31 Lo expuesto cobra especial relevancia, ya que el derecho a la justicia interna de los institutos políticos debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.

32 Así, esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se deben pronunciar.



- 33 En caso de dilación del órgano de justicia partidista para resolver una controversia, los militantes están en la posibilidad de acudir a los tribunales electorales para impugnar la omisión o retraso de dictar la resolución correspondiente.
- 34 En el Título Noveno del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se establecen las reglas específicas que rigen el procedimiento sancionador electoral *-aplicable al caso-*, en las que, en lo conducente, se disponen las siguientes etapas:
- Presentación de la denuncia *-artículo 39-*.
 - La Comisión de Justicia determinará sobre su admisión y, de ser procedente, notificará al órgano o a la persona imputada para responda en un plazo máximo de cinco días *-sentencia de esta Sala Superior emitida en el expediente SUP-JDC-162/20020⁶ en relación con el artículo 41 del Reglamento de referencia-*.
 - Vista a los órganos o militantes responsable a fin de que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas rindan informe o manifiesten lo que a su derecho convenga, respectivamente *-artículo 42 y 43-*.

⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-162/2020, mediante sentencia de 17 de febrero de 2021, ordeno a Morena "(...) por conducto de su órgano competente, y en ejercicio de su derecho de autodeterminación, defina un plazo de admisión que se ajuste a los razonamientos expuestos (...), y en esa medida, ajuste el previsto en el artículo 41 del Reglamento, (...). Lo anterior, en la inteligencia que no podrá ser mayor al de cinco días naturales previsto en el artículo 45 del Reglamento, para la resolución de los procedimientos electorales. En tanto ello sucede, y a fin de dotar de certeza a las reglas procesales y ajustar provisionalmente el plazo de admisión, a fin de que sea congruente con las garantías de acceso a la jurisdicción, impartición de justicia pronta y tutela judicial efectiva, esta Sala Superior considera pertinente que los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, se emitan en un plazo no mayor a cinco días hábiles, (...)".

- Vista a la parte actora con los informes o escritos de respuesta para que dentro de las cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga *-artículo 44-*.
- La Comisión puede dictar medidas para mejor proveer, en un plazo que no exceda de cinco días, debiendo emitir su resolución, a más tardar dentro de los cinco días naturales a partir de la última diligencia *-artículo 45-*.

35 Ahora bien, en el informe circunstanciado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y de las constancias que acompaña para acreditar su dicho, se advierte lo siguiente:

- Que la queja suscrita por los actores se **presentó el doce de marzo** ante el órgano de justicia de Morena.
- Los actos cuestionados en la queja, según lo relata la responsable, son: **a)** El Ajuste a la Convocatoria al procedimiento interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021, y **b)** La modificación de las condiciones establecidas en la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, y
- La queja se radicó como procedimiento sancionador electoral en el expediente CNHJ-NAL-491/2021.



- El **veintiséis de marzo** la Comisión de Justicia de Morena, **determinó la admisión** de la queja.
- En esa misma determinación, el órgano partidista responsable decidió correrle traslado de los recursos de queja, y del mismo acuerdo admisorio, para que en dentro del plazo de cuarenta y ocho horas la Comisión Nacional de Elecciones manifestara lo que a su derecho conviniera.
- El referido acuerdo se hizo del conocimiento de los enjuiciantes, mediante correo electrónico, el mismo día de su emisión.

36 Como se advierte, no obstante que actualmente se encuentran desahogándose las fases del procedimiento impugnativo interno, debe señalarse que el emitir su informe circunstanciado, el órgano partidista responsable reconoció expresamente que recibió el escrito de queja el día doce de marzo, en tanto que emitió el auto admisorio hasta el veintiséis siguiente, es decir, catorce días después de su recepción, cuando tenía la obligación de hacerlo, dentro de cinco días siguientes, esto es, hasta el día diecisiete de marzo.

37 Lo anterior, tomando en consideración que para la sustanciación del procedimiento sancionador electoral todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 40 del multicitado Reglamento.

38 Sin dejar pasar que la responsable omitió referir argumentación alguna tendente a justificar el retraso señalado, o evidenciar la

debida tramitación y sustanciación del procedimiento sancionador electoral de mérito.

39 Es por ello que, en el caso concreto, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena excedió el plazo previsto en la normativa partidista para la admisión y, en consecuencia, la resolución del procedimiento sancionador electoral de mérito.

40 Ahora bien, al exceder la temporalidad a que se encontraba obligada para proveer sobre la admisión de la queja, se generó un desfase de los plazos previstos para el trámite atinente y el desahogo del procedimiento previsto en la normativa interna, lo que, de manera evidente postergó el inicio del plazo con que cuenta para emitir la resolución, toda vez que, como se evidenció, la sustanciación y resolución de las quejas constituye un conjunto de actos secuenciales y concatenados, cuyo inicio de cada uno, depende de la conclusión del acto previo, por lo que no es dable considerar la admisión del procedimiento sancionador como un hecho aislado, o sin impacto directo en la temporalidad de las demás etapas.

41 Sobre esa base es que esta Sala Superior **considera que le asiste la razón a la parte actora**, porque ese retardo injustificado en la admisión de la queja demoró injustificadamente la instrucción y, en consecuencia, ha generado la dilación indebida para la resolución del procedimiento sancionador electoral de clave CNHJ-NAL-491/2021.

42 En tal sentido, la responsable incumplió con el principio de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución



Federal, así como lo dispuesto en los numerales 47, párrafo 2 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, al no haber atendido a su deber de instruir y resolver de manera pronta la queja presentada por los enjuiciantes.

Acuerdos y procedimiento para la reserva e insaculación de candidatos

43 Por otra parte, en su escrito de demanda, los justiciables pretenden controvertir lo que consideran diversos actos y omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena relacionados con la reserva e insaculación de candidaturas de los procesos electorales federal y local dos mil veinte-dos mil veintiuno, a partir de los planteamientos que, en esencia, son los siguientes:

- a) Respecto a la supuesta reserva de los cuatro primeros lugares de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, aducen que el mencionado órgano excedió sus facultades al reservar un número mayor al que tiene permitido conforme a su normativa interna.
- b) En relación al acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, "POR EL QUE SE PRECISAN LOS TÉRMINOS DE LAS INSACULACIONES CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIADTURAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021", refieren que se aparta de las normas señaladas primigeniamente en lo convocatoria.

- c)** Por lo que hace al proceso de insaculación para la elección de los candidatos a diputados federales de las cinco circunscripciones electorales, así como a las candidaturas de los estados de Guerrero, Sinaloa, Hidalgo, Tlaxcala, Durango, Yucatán, Chiapas, Aguascalientes, Chihuahua, Morelos, Ciudad de México, Oaxaca, Jalisco, Nuevo León y Zacatecas, plantean que se omitió valorar y calificar los perfiles de los aspirantes, aunado a que las insaculaciones se realizaron, sin justificación alguna, por personas distintas a los integrantes de la señalada Comisión.
- d)** Por último, en lo relativo al acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de quince de marzo de dos mil veintiuno, por el que realizó diversas modificaciones a la convocatoria de los procesos internos de selección de candidaturas federales y locales de los procesos electorales dos mil veinte-dos mil veintiuno, los promoventes aducen que carecía de atribuciones para su emisión, ya que ese tipo de actos se encuentra reservado al Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político.

44 Con base en ello, los justiciables señalan que se han cometido diversas irregularidades graves en el procedimiento de selección de candidaturas que atentan contra la normativa interna del instituto político en que militan, por lo que solicitan se reponga el procedimiento y se imponga una sanción al referido órgano partidario.

45 Sobre el particular, este órgano jurisdiccional advierte que los promoventes no agotaron en forma previa la instancia



partidista establecida en los artículos 47, párrafo 2, 49, incisos a), b), c) f), g) y n), y 54 de los Estatutos de Morena, en relación con el Reglamento de la Comisión Nacional de honestidad y Justicia, por lo que, la demanda no satisface el requisito de definitividad.

46 En este sentido, los actos materia de la impugnación son susceptibles de ser analizados por el referido órgano de justicia partidaria; por lo que se debe agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.

47 Lo anterior, resulta acorde con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, ya que al privilegiar la resolución de conflictos internos en las instancias internas respeta su derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos.

48 Cabe mencionar que el hecho de que en algunos procesos electorales hayan transcurrido los plazos para el registro de candidaturas y en otros estén próximos a iniciar o a concluir, no justifica que esta Sala Superior deba conocer directamente de la controversia, porque tal y como ha sido sustentado reiteradamente, los actos intrapartidistas relacionados con la selección de candidaturas a cargos de elección popular no generan, por sí mismos, la irreparabilidad de los actos partidistas de selección de candidaturas.

49 Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia 45/2010 de rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis XII/2001, de rubro "PRINCIPIO DE

DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.”.

50 En consecuencia, al no haberse agotado el mecanismo de defensa intrapartidista respecto de los actos relacionados con la reserva e insaculación de candidatos de los procesos electorales que actualmente tienen verificativo, previo a la promoción del juicio que ahora se analiza, lo procedente es reencauzarlos a la instancia partidista para que, conforme a sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

51 Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia 12/2004 cuyo rubro es: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.

52 En consecuencia, lo procedente es reencauzar la impugnación de esos actos, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, a la brevedad y en plenitud de atribuciones, sustancie y resuelva, en Derecho resulte procedente, por lo que, con la notificación de la presente ejecutoria, se le deberá remitir copia certificada del escrito de demanda con sus respectivos anexos.

53 Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, cuyo análisis corresponderá a la instancia de justicia partidista.

SEXTO. Efectos

54 Toda vez que se acreditó la omisión de la Comisión Nacional de



Honestidad y Justicia de Morena de resolver el procedimiento sancionador promovido por los ahora actores, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, dentro del plazo máximo de **cinco días** posteriores a la notificación de esta ejecutoria emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

55 Por otra parte, procede reencauzar la impugnación de los actos imputados a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político, para que, dentro del plazo improrrogable de **cinco días**, resuelva, lo que en derecho corresponda.

56 Para ello, anexo a la presente ejecutoria, se deberá remitir al referido órgano de justicia partidaria, copia certificada del escrito de demanda con sus respectivos anexos.

La responsable deberá notificar las respectivas resoluciones a la parte actora de manera inmediata e informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de la presente sentencia, remitiendo las constancias en que así se acredite.

57 Se apercibe a dicho órgano partidista que, en caso de incumplir con lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolver el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-491/2021, en los términos previstos en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **reencauza** la impugnación de los actos imputados a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos señalados en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.

TERCERO. **Remítase** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena copia certificada del escrito de demanda y anexos.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,



sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.